

ESTADO ELECTRONICO: **No. 142** DE FECHA: 03 DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TRES (03) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-022-2022-00135-01	SONIA MILENA URIBE GARZON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/10/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	YCE-Auto ordena traslado de alegatos de conclusión...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-049-2021-00289-01	ALEXANDRA CAÑADULCE RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO DE PRUEBA	LCB-SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2012-00995-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	LIGIA EMILIA GIL DE GUTIERREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	YCE-Auto fija el litigio, decreta pruebas y ordena traslado de alegatos de conclusión...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2016-03487-01	DANIEL JULIO MARTINEZ PALOMINO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	29/09/2023	AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	AAB-Auto que ordena seguir adelante con la ejecución. CPL...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-01027-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	BEATRIZ MACHADO DE AMEZQUITA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO DE PRUEBA	LCB-Se requiere al Juzgado 20 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá...	CERVELEON PADILLA LINARES
25899-33-33-002-2022-00125-01	JIMMY ROGER CAVIELES ROJAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/10/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	YCE-Auto ordena traslado de alegatos de conclusión...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TRES (03) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



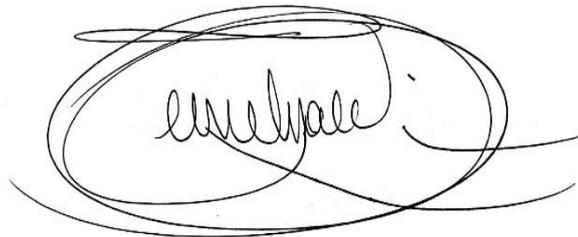
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-022-2022-00135-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Sonia Milena Uribe Garzón</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital – Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, y en vista que, a través del auto de 24 de agosto de 2023, la Sala de Decisión de esta Subsección decretó pruebas de oficio, sin que las partes emitieran pronunciamiento al respecto. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, **córrase traslado a las partes** por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

**Notifíquese y cúmplase**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2012-00995-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Fondo de Previsión Social del Congreso de la República</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Ligia Emilia Gil de Gutiérrez</b>
<b>Tercero:</b>	<b>UGPP</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**1. Excepciones**

El artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, en tanto, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, el cual prescribe que:

[...] **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

El apoderado de la demandada (**Ligia Emilia Gil de Gutiérrez**), formuló como excepciones las denominadas: caducidad, prescripción, falta de integración del litisconsorcio necesario y falta de requisito de procedibilidad de la acción.

Las anteriores excepciones fueron resueltas mediante auto proferido en la audiencia inicial del diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), frente al cual la demandada interpuso recurso de apelación. El Consejo de Estado mediante auto del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), resolvió el recurso de apelación interpuesto y confirmó la decisión proferida por este Tribunal. Sin embargo, ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, acerca del trámite del proceso para que si a bien lo tiene intervenga como tercero.

La **UGPP**<sup>1</sup> en la contestación de la demanda formuló la excepción previa de “**prescripción**”, frente a la cual se tiene que, una vez se establezca en la sentencia si la pensionada tiene o no derecho, se definirá si la misma se encuentra o no afectada por el fenómeno prescriptivo, es decir, se declara impróspera como excepción previa pero se tendrá también como excepción de fondo para resolver en la sentencia. Asimismo, formuló las excepciones de “*cobro de no lo debido e inexistencia de la obligación, buena fe, compensación y la genérica o innominada*”, frente a las cuales el Despacho advierte que de su contenido es posible concluir que estas pretenden discutir el fondo del asunto; es decir, presentan argumentos tendientes a debatir o cuestionar las razones presentadas por la entidad demandante como fundamento de las pretensiones elevadas en la demanda.

## 2. Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas obrantes en el expediente, se procede a fijar el litigio el cual se circunscribe, en determinar, según los presupuestos fácticos probados y las normas aplicables al caso:

**2.1.** Si la Resolución No. 00734 de 21 de noviembre de 2000, proferida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República se encuentra o no ajustado a derecho. Es decir, si era procedente la afiliación de Ligia Emilia Gil de Gutiérrez como sustituta pensional de Jorge Enrique Gutiérrez Escobar o por el contrario, la UGPP debe reasumir el pago de la pensión reconocida por parte de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal.

**2.2.** Si el fondo demandante debió reconocer y pagar el reajsute especial contemplado en el Decreto 1359 de 1993, en cuantía del 75% de lo devengado por un Congresista en ejercicio para el año 1992.

**2.3.** De existir el derecho, la prestación económica debe ser ordenada en cuantía del 50% de las pensiones a que tendrían derecho los Congresistas en ejercicio en el año 1994. Finalmente, si procede la devolución de la diferencia de lo pagado.

---

<sup>1</sup> Tercero con interés directo auto del 7 de marzo de 2016

### 3. Decisión sobre las pruebas

El artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

**ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e **incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.**

**En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación;** la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (Negrillas para resaltar).

Al respecto, se indica que, con la demanda, así como con la contestación de la misma, las partes solicitaron:

#### 3.1. Por la parte demandante

**3.1.1.** Tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda relacionados en el acápite "**IX PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER**", razón por la cual se ordena su incorporación al expediente.

#### 3.2. Por la parte demandada

**3.2.1.** Se **decreta** como prueba y, por tanto, se ordena al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República que allegue a este proceso la relación de los valores efectivamente recibidos por la demandada Ligia Emilia Gil de Gutiérrez en su condición de cónyuge supérstite del pensionado Jorge Gutiérrez Escobar, especificando que sumas de la pensión fueron entregadas a terceros por mandato legal.

Por lo anterior, por la Secretaría de la Subsección "D" **oficiése al Director del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República**, para que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio que comunica esta orden, **remita la documental solicitada.**

**3.2.2.** Asimismo, se **negará por improcedente** el decreto de la **prueba pericial** en las oficinas de la entidad demandante. Por cuanto con la documental solicitada se obtiene la información requerida como prueba por parte de la pensionada.

#### 3.3. Tercero con interés directo

La **UGPP**, solicito tener como pruebas las aportadas con el expediente administrativo.

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal

que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y la contestación de la demanda.

### 3.4. Traslado de las pruebas

De las pruebas que se incorporen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el **término de tres (3) días**, con el fin de que puedan descorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110<sup>2</sup> del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306<sup>3</sup> del CPACA, en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>, y en caso de que no se presente ninguna tacha o desconocimiento, se correrá el término para alegar de conclusión.

## 4. Sentencia anticipada

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual es del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] (Negritas del Despacho).

<sup>2</sup> C.G.P. “Artículo 110.- Traslados. (...)”

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...).”

<sup>3</sup> **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

“...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa...” (Resalta la Sala)

Así las cosas, una vez surtido el traslado de las pruebas documentales incorporadas, y allegadas si no hubiere objeción o tacha sobre las mismas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final<sup>5</sup> del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión** dentro de **los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar.

De este modo, atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales y teniendo en cuenta que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, el despacho dará aplicación a la figura de la sentencia anticipada en virtud de lo preceptuado en el numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **sentencia que se dictará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento del término común para alegar de conclusión las partes y rendir concepto si a bien lo tiene el Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la UGPP.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos establecidos en el acápite 2 de este proveído.

**TERCERO: INCORPÓRENSE**, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación.

**CUARTO: DECRÉTANSE** como pruebas y, por tanto, por la Secretaría de la Subsección "D" **ofíciase al Director del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República**, para que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio que comunica esta orden, **remita** la relación de los valores efectivamente recibidos por la demandada Ligia Emilia Gil de Gutiérrez en su condición de cónyuge supérstite del pensionado Jorge Gutiérrez Escobar, especificando que sumas de la pensión fueron entregadas a terceros por mandato legal.

Una vez allegadas las pruebas documentales decretadas **INCORPÓRENSE** al expediente.

---

<sup>5</sup> Artículo 181. Audiencia de pruebas. (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

**QUINTO:** No se decretan las demás pruebas solicitadas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO:** Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

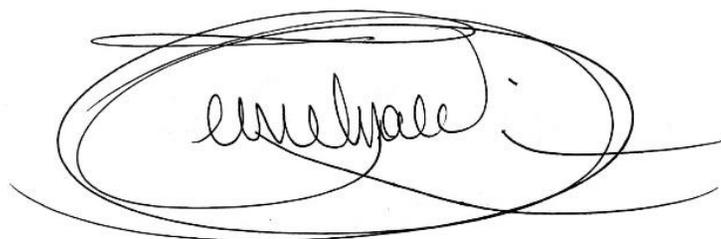
**SÉPTIMO:** Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **INMEDIATAMENTE CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo [rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar a la doctora **Gloria Ximena Arellano Calderón**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 123.175 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en los términos y condiciones del poder conferido y que se ordena incorporar al expediente.

**NOVENO:** Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

**DECIMO:** Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "D"**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>25000-23-42-000-2020-01027-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BEATRIZ MACHADO DE AMEZQUITA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO DE REQUIERIMIENTO PREVIO</b>

1. Previo a cualquier decisión frente a la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Revisión, por Secretaría de la Subsección "D" ofíciase al **Juzgado 20 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, Sección Segunda, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, remita con destino a estas diligencias lo siguiente:

- Constancia de ejecutoria de la Sentencia proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, contra la señora BEATRIZ MACHADO DE AMÉZQUITA, en proceso con radicación 2019-00072.

2. En el mismo oficio que Secretaría de la Subsección "D" remita, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los **dos (2) días** siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para proveer.

Comuníquese y cúmplase

  
**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2016-03487-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Daniel Julio Martinez Palomino</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP</b>

Mediante auto del día catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018) se libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$420.792.167,57 a favor del señor Germán Roberto Pilonieta Peñuela y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón a la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, mediante sentencia de fecha 24 de abril de 2008, confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, a través de la providencia del 21 de noviembre de 2011 (fls.204 al 206).

Asimismo, el día ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018) se notificó personalmente a la entidad ejecutada (fl.211 al 216), dándole traslado del auto que libra mandamiento de pago por el término de diez (10) días, computados conforme lo establece el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

1. El artículo 440 del Código General del Proceso, estudiado por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, dispone el trámite a seguir cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, así:

*“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*. (Subraya el Despacho).

Descendiendo al *sub examine*, da cuenta el Despacho que el señor Germán Roberto Pilonieta Peñuela, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el propósito que se librara mandamiento de pago por concepto del capital adeudado por la reliquidación de su pensión de jubilación, reconocida en la sentencia del 24 de abril de 2008, proferida por esta

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-04835**

Corporación, confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, mediante sentencia del 21 de noviembre de 2011.

La parte ejecutante fundamenta sus pretensiones, por cuanto, en su parecer, la entidad ejecutada no cumplió en debida forma la condena al no tenerle en cuenta en la liquidación de su pensión la prima técnica devengada en el último año de servicio, esto es, entre el 21 de febrero de 1996 al 20 de febrero de 1997; además, que la pensión se le reconoció a partir del 22 de febrero de 2002, desconociendo que se tenía derecho a dicha prestación social desde el 21 de febrero de 1997, como lo establece la sentencia base de ejecución. Por lo tanto, indica que la entidad ejecutada realizó solo un pago parcial de la condena el 31 de enero de 2015 (fls.180 al 193).

Así las cosas, al estudiar los documentos allegados como título ejecutivo y aplicando lo consagrado en el artículo 430 del Código General del Proceso, mediante auto del 14 de marzo de 2018, se decidió, después de liquidar la condena impuesta en la sentencia base de ejecución<sup>1</sup>, librar mandamiento de pago por la suma de **\$420.792.167,57** a favor del señor Germán Roberto Pilonieta y en contra de la entidad ejecutada, correspondiente a las diferencias entre lo reconocido por concepto de pensión vitalicia de jubilación en la Resolución No. 7217 del 29 de octubre de 2014, esto es, \$2.064.951 (fls. 69 al 73), con lo reconocido en la sentencia base de ejecución, es decir, el 75% de todos los factores devengados en el último año de servicio (21 de febrero de 1996 al 20 de febrero de 1997)<sup>2</sup> que arroja un valor de \$2.452.705,10; a partir del 21 de febrero de 1997, debidamente indexadas.

Asimismo, en la suma librada se incluyeron los intereses moratorios causados sobre el capital indexado desde la ejecutoria de la sentencia (3 de marzo de 2012) hasta el día en que la entidad ejecutada realizó pago parcial de la obligación (31 de enero de 2015), como también la diferencia de las mesadas posteriores a la ejecutoria de la sentencia y los intereses moratorios de estas (fls.202 al 206).

La anterior decisión fue notificada por anotación en estado del día 15 de marzo de 2018 a la parte ejecutante (fl.207). Posteriormente, a través del auto del 30 de julio de 2018, se le ordenó a la Secretaría de la Subsección "D" dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 14 de marzo de 2018 (fl. 209); por consiguiente, se procedió a notificar personalmente a la entidad ejecutada, mediante mensaje de datos, el día 8 de agosto de 2018 (fl.216).

Sin embargo, vencido el término establecido en el artículo 443 del C.G.P., contabilizado conforme lo dispone el artículo 612 ibidem, no se evidencia que la entidad ejecutada haya propuesto excepciones a las pretensiones de la demanda.

En este sentido, en la parte resolutive de este proveído se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme a lo librado en el auto del 14 de marzo de 2018. De igual forma, se le dará la oportunidad a las partes que presenten la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

<sup>1</sup> Ver liquidación realizada por la contadora de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, obrante a folios 198 al 201 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 55 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del señor **Germán Roberto Pilonieta Peñuela** y en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por la suma de **cuatrocientos veinte millones setecientos noventa y dos mil ciento sesenta y siete pesos con cincuenta y siete centavos (\$420.792.167,57)**, correspondiente a la diferencia entre el valor de la pensión reconocida mediante la Resolución No. 7217 del 29 de octubre de 2014 con la que en derecho le corresponde desde el 21 de febrero de 1997, debidamente indexado; a los intereses moratorios sobre el capital indexado a la ejecutoria de la sentencia y a la diferencia en las mesadas posteriores a la ejecutoria del fallo (3 de marzo de 2012) hasta el 31 de enero de 2015, día en que se realizó el pago parcial de la condena; como también, los intereses moratorios sobre las diferencias de las mesadas posteriores desde la ejecutoria de la sentencia.

**SEGUNDO.-** Las partes podrán presentar la liquidación del crédito en los términos y condiciones establecidos en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO NO.:** 11001-33-42-049-2021-00-289-01  
**DEMANDANTE:** ALEXANDRA CAÑADULCE RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA  
PREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DE BOGOTÁ.  
**CONTROVERSIA:** SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE  
CESANTÍAS

---

---

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información sobre la entidad responsable del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, puesto que no se encuentra la trazabilidad del trámite administrativo, ni existe certeza de la fecha exacta en la que se pusieron a disposición de la demandante los dineros del auxilio de cesantías, se considera necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20<sup>1</sup> de la **Ley 2080 de 2021**, *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

(...).” (Negrilla propia).

**ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

que se tramitan ante la jurisdicción.”, la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en reciente providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: “14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que *“considerare indispensables para el esclarecimiento de la verdad”*. Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional<sup>2</sup> al señalar que: *“..., el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.”*

En igual sentido, la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

*«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.*

*23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»*

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **ofíciase al Gerente del Banco Ganadero, centro de servicios calle 43 y al Gerente del Banco BBVA de la sucursal Bogotá**, a quienes se les ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio que comunica esta orden, **remitan** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue consignado el valor de la cesantía parcial de **Alexandra Cañadulce Rodríguez**, identificada con cédula de

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

<sup>3</sup> Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

ciudadanía No. 52.173.693, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la entidad que haga sus veces.

De igual forma, **certifiquen** cuándo fue puesto a disposición de la demandante el mencionado valor para su retiro.

2. Por la Secretaría de la Subsección "D", **ofíciase al Gerente de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio que comunica esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue consignado el valor de la cesantía parcial de **Alexandra Cañadulce Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.173.693, solicitada el 22 de mayo de 2019.

3. Finalmente, indiqué cuando fue remitido el trámite administrativo por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá de la petición presentada por **Alexandra Cañadulce Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.173.693, el día el solicitada el 22 de mayo de 2019, con el propósito de obtener el pago parcial de sus cesantías.

4. En el mismo oficio que Secretaría de la Subsección "D" remita, **se advertirá** que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los **dos (2) días siguientes**, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

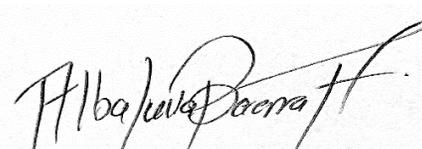
5. Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código general del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado como consta en Acta de la fecha.



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

*Ausente con permiso*  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

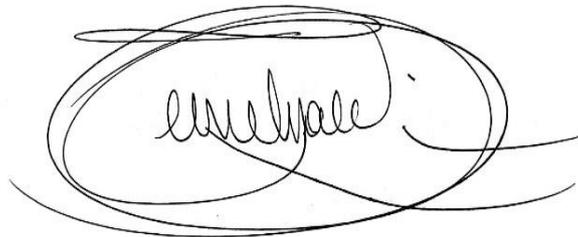
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>25899-33-33-002-2022-00125-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jimmy Roger Cavieles Rojas</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Zipaquirá - Secretaría de Educación</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, y en vista que, a través del auto de 24 de agosto de 2023, la Sala de Decisión de esta Subsección decretó pruebas de oficio, sin que las partes emitieran pronunciamiento al respecto. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, **córrase traslado a las partes** por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

**Notifíquese y cúmplase**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**